

CONSTANCIA: Señor Juez, le informó que el 27 de octubre de 2022 se recibió vía correo electrónico, el oficio N° 170-F65-ED de la misma fecha, por medio del cual la Fiscalía 65 Especializada subsanó dentro del término oportuno, los yerros advertidos en el requerimiento de extinción de dominio. Sírvase Proveer.

Johanna Marcela Ochoa Giraldo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000 31 20 001 2021 00008 00
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFFECTADO:	Francisco Eduardo Pino Villa
ASUNTO:	Admite a trámite, resuelve solicitud de nulidad procesal y decreta pruebas
AUTO	Interlocutorio N° 86

1. ASUNTO POR TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 y 142 de la Ley 1708 de 2014, procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad incoada por el apoderado judicial del afectado Francisco Eduardo Pino Villa. Así mismo, sobre las solicitudes probatorias efectuadas por los sujetos procesales e intervenientes al interior del proceso extintivo adelantado sobre el bien inmueble descrito a continuación:

Clase	Inmueble
Tipo	Urbano
Matrícula inmobiliaria	01N-304058 del círculo registral de Medellín (Zona Norte).
Código Catastral	0500101031005000500040000000000
Escritura Pública	N° 4864 del 04 de diciembre de 2015 de la Notaría Veinte de Medellín.
Dirección	Calle 54 # 52-42 (Dirección Catastral)
Municipio	Medellín
Departamento	Antioquia
Propietario	Francisco Eduardo Pino Villa identificado con cédula de ciudadanía N° 70.105.315. ¹
Cabida y Linderos	Un lote de terreno situado en la ciudad de Medellín que linda: Por el frente con la calle 54 (JUANAMBU), por atrás o norte con Elena

¹ Ver documento de identidad a folio 28 del C.O.2

	Lalinde de Vélez (SIC), por el oriente con terreno de la misma señora Vélez y por el occidente con predio del comprador.
--	--

Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

2. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

El abogado Carlos Mario Ochoa Duarte como apoderado judicial del afectado Francisco Eduardo Pino Villa, el 08 de julio de 2021, presentó un memorial denominado *"Observaciones sobre la demanda de extinción de dominio, solicitud y práctica de medios probatorios. Oposición demanda de extinción de dominio"*, en el cual además de solicitar el decreto y práctica de pruebas documentales y testimoniales y presentar sus objeciones al requerimiento de extinción de dominio, incluyó un acápite en el cual expone dos causales que considera configuran nulidades procesales, advirtiendo que las mismas serían subsanables.

Así, expuso que el instructor no integró debidamente el contradictorio en el asunto, toda vez que afirma debía vincularse a la FUNDACIÓN CIUDAD DON BOSCO, entidad sin ánimo de lucro que figura como anterior propietaria del inmueble objeto de extinción. Argumentó el abogado que mientras el bien estuvo bajo la titularidad de dicha entidad, se iniciaron los procesos penales con SPOA 050016000206201333145 y 050016008784201400058, de los años 2013 y 2014, que sustentaron la pretensión extintiva. En tal sentido, al endilgarse una responsabilidad de este tipo, se les debía permitir ejercer su derecho de defensa y contradicción al interior del proceso.

La otra circunstancia que pone de presente el mandatario, se relaciona con la inobservancia de los términos que consagró el artículo 131 del Código de Extinción de Dominio, toda vez que la Fiscalía asignada al caso no cumplió con ellos al proferir el requerimiento de extinción de dominio. Precisó que, si bien la norma no incluyó una consecuencia procesal por dicha mora judicial, si estipuló que las etapas procesales de la fase inicial son preclusivas, por lo cual considera se debe realizar un pronunciamiento ante la conducta del instructor.

Las nulidades procesales son un instituto jurídico que hace referencia a las irregularidades que pueden presentarse en el marco de un proceso y que por su gravedad generan como consecuencia la invalidación de las actuaciones surtidas al interior del mismo, es por tal razón que su naturaleza deriva de la taxatividad, pues su interpretación es restrictiva en tanto solo puede ser declarada conforme a las causales expresamente señaladas en la normativa aplicable a efectos de garantizar los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

El Capítulo VI del Título III del Libro III del Código de Extinción de Dominio, consagró lo referente a las nulidades en el proceso de extinción de dominio, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 82. NULIDADES. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervenientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable.

El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia."

ARTÍCULO 83. CAUSALES DE NULIDAD. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Falta de notificación.

3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio. (Resaltos fuera del texto original)

Este acápite además de regular la figura procesal, fijó los parámetros que debe tener en cuenta el funcionario judicial al momento de examinar las presuntas irregularidades que pudieran generar motivo de nulidad, para el efecto, impuso el deber de determinar y subsanar dichas irregularidades por otros medios y, solo en el evento en que las mismas no pudieran ser subsanadas o corregidas, estaría facultado para declararlas de oficio, en cualquier momento del proceso.

En tal sentido, la figura de la nulidad no debe entenderse como una sanción, sino como un acto tendiente a restablecer aquellas actuaciones que desconocieron el debido proceso y las garantías de los sujetos procesales e intervenientes.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que las circunstancias descritas por el apoderado judicial no se encuentran enmarcadas dentro de las causales señaladas taxativamente en la norma, toda vez que, al revisar el Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 01N-304058 del círculo registral de Medellín (Zona Norte),

impreso el 26 de marzo de 2015², se confirmó que el instructor vinculó debidamente al titular del derecho de dominio del inmueble, esto es, al señor Francisco Eduardo Pino Villa.

Se precisa que, aunque las investigaciones penales que involucran el inmueble hubieran iniciado cuando la FUNDACIÓN CIUDAD DON BOSCO figuraba como titular, lo cierto es que la iniciativa extintiva se originó en el año 2016, cuando el señor Pino Villa ya registraba como propietario del inmueble, en atención al negocio jurídico de compraventa que celebró mediante la escritura pública N° 4864 del 04 de diciembre de 2015 de la Notaría Veinte de Medellín.

Aunado a ello, en el curso de la presente actuación, una vez cumplida en debida forma la etapa de notificaciones a los sujetos procesales e intervenientes y el emplazamiento a los terceros interesados, no se recibió pronunciamiento alguno por parte del representante legal de la referida fundación o de cualquier otra persona que alegara ostentar derechos sobre el inmueble que nos ocupa.

No puede perderse de vista que la acción de extinción de dominio fue catalogada como de carácter real, y con ocasión a ello, se deben vincular al trámite a los titulares de derechos reales principales y accesorios que recaen sobre el bien. No obstante, el término "real" fue variado por el "patrimonial" con la modificación que introdujo la Ley 1849 de 2017, extendiendo dicha calidad a quien alegue tener un derecho de contenido patrimonial sobre los bienes.

Por ende quien no detente un derecho de contenido patrimonial, ni se postule alegando tal calidad, no tiene por qué integrar el Litis consorcio necesario por pasiva, razones suficientes, para desestimar el petitum de nulidad.

Conforme lo anterior, resuelve el Juzgado **NO DECLARAR LA NULIDAD** propuesta por el apoderado judicial del afectado Francisco Eduardo Pino Villa, en tanto, como se explicó, no encontró que las circunstancias que esté describió configuren alguna de las causales de nulidad que taxativamente señala la norma, u otra que pueda afectar la actuación o vulnere el debido proceso a las partes.

Bajo la anterior determinación, y ante la inexistencia de causales de impedimento, incompetencia o recusación, se **ADMITIRÁ A TRÁMITE** el requerimiento de extinción del derecho de dominio de fecha 29 de abril de 2020, presentado por la Fiscalía 65 Especializada E.D, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708.

² Fl. 105 C. Oposiciones N°1

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado a los sujetos procesales e intervenientes por el lapso de cinco (5) días, a fin de que éstos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias procesales.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone:

"Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]"

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial,³ quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.⁴

Así mismo, el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 de la misma ley, consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuran en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducción, pertinencia y utilidad.

Al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado N° 48.128 de enero dieciocho (18) de dos mil diecisiete 2017, al indicar:

*"...la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el*

³ Artículo 142 inciso 2º Ley 1708 de 2014.

⁴ Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

*juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, o si, por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1. De la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Delegada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba, conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014, implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la Fiscalía según lo aducido mediante requerimiento de extinción de dominio, las siguientes:

Documentales

- 3.1.1.** Copia del formato de fuentes no formales – FPJ-26 – del 09 de septiembre de 2016.⁵
- 3.1.2.** Reportes de noticias que dan cuenta de los diferentes hechos que ocurren en sector del centro de Medellín, Comuna La Candelaria.⁶
- 3.1.3.** Copia de la denuncia recibida por el equipo seguridad en línea, el 15 de mayo de 2015.⁷
- 3.1.4.** Copia de la ficha catastral del predio identificado con número predial 0500101031005005004000000000, y matrícula inmobiliaria N° 304058, correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 54 # 52-42 del municipio de Medellín.⁸

⁵ Fls. 29-31 C.O.1

⁶ Fls. 32-38 C.O.1

⁷ Fl. 47 C.O.2

⁸ Fls. 41-42 C.O.1

3.1.5. Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula N° 01N-304058 del círculo registral de Medellín (Zona Norte).⁹

3.1.6. Copia del acta de inspección a lugares – FPJ-9 –diligenciada por funcionarios de la Policía Judicial, respecto de la inspección al proceso penal con SPOA 05-001-60-00206-2016-45351 adelantado por la Fiscalía 68 Seccional, en la cual se obtuvo copia, entre otras, de las siguientes piezas procesales¹⁰:

- Orden de allanamiento y registro de varios hoteles, entre ellos, el ubicado en la calle 54 # 52-52, (no se estableció razón social).¹¹
- Informe de Registro y Allanamiento– FPJ-19 - de fecha 6 de septiembre de 2016.¹²
- Entrevista rendida por Fernando Mesa Figueroa el 7 de septiembre de 2016.¹³
- Entrevista rendida por Asdrubal Pérez el 7 de septiembre de 2016.¹⁴
- Álbum fotográfico del inmueble ubicado en la calle 54 # 52-52 del municipio de Medellín.¹⁵
- Reporte del sistema SPOA del señor Fernando Figueroa Mesa identificado con cédula de ciudadanía N° 71.654.520, en el cual figura con anotaciones en los procesos 0500160008784201400058, 050016000206201438073, 050016000206201227159 y 050016000206200704443.¹⁶
- Denuncia presentada el 05 de mayo de 2016, por el señor Francisco Eduardo Pino Villa en contra de Fernando Figueroa.¹⁷
- Consulta del sistema de afiliaciones RUAF de los señores Francisco Eduardo Pino Villa y Fernando Figueroa Mesa.¹⁸

3.1.7. Informe de Policía Judicial de fecha 31 de enero de 2017 y sus anexos, mediante el cual allegan, entre otras, las siguientes pruebas:

- Relación de bienes inmuebles que figuran como propiedad de Eduardo Francisco Pino Villa.¹⁹
- Certificado de registro mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín, del establecimiento de comercio denominado

⁹ Fl. 49 C.O.1

¹⁰ Fls. 55 y S.S. C.O.1

¹¹ Fls. 58-70 C.O.1

¹² Fls. 104-113 C.O.1

¹³ Fls. 121-122 C.O.1

¹⁴ Fls. 123-125 C.O.1

¹⁵ Fl. 126 C.O.1

¹⁶ Fls. 156-160 C.O.1

¹⁷ Fls. 167-168 C.O.1

¹⁸ Fls. 169-172 C.O.1

¹⁹ Fls. 214-224 C.O.1

"Parqueadero el Exitoso", matrícula N° 21-385166-02, propiedad del señor Francisco Eduardo Pino Villa.²⁰

- Consulta de la razón social "Ciudad Don Bosco- Nit. 890905717-6", en el I sistema de registro empresarial RUES.²¹

3.1.8. Copia del acta de inspección a lugares- FPJ-9 –diligenciada por funcionarios de la Policía Judicial, respecto de la inspección al expediente con SPOA 050016000206201333145, realizada el 13 de enero de 2017, en la cual se obtuvo, entre otras, copia de las siguientes piezas procesales²²:

- Escrito de acusación de la Fiscalía 193 del Régimen Constitucional.²³
- Informe de registro y allanamiento de fecha 27 de junio de 2013, realizada en el bar o taberna sin razón social, ubicada en calle 54 entre la nomenclatura 52-52 y 52- 56, del sector del centro del Municipio de Medellín.²⁴
- Orden de allanamiento y registro de fecha 27 de junio de 2013.²⁵
- Informe sobre la prueba de identificación preliminar practicada a las sustancias incautadas en la referida diligencia de allanamiento.²⁶
- Formato de fuente No formal -FPJ-26 de fecha 14 de junio de 2013, en el cual se detalló entrevista de carácter reservado.²⁷
- Informe ejecutivo de fecha 26 de junio de 2013, donde los investigadores plasman todas las diligencias adelantadas con el fin de corroborar lo manifestado por la fuente, además, la ubicación e identificación del inmueble señalado como bar o taberna que no tiene razón social.²⁸
- Georreferenciación del inmueble ubicado en la calle 54 # 52-42 del sector céntrico del Municipio de Medellín. El predio calle 54 # 52- 52/56 hace parte del No. 52-42.²⁹
- Informe fotográfico de verificación sobre la taberna ubicada en la calle 54 # 52-54, primer piso.³⁰
- Certificado de tradición de la matrícula N° 01N-304058 del círculo registral de Medellín (Zona Norte), impreso el 19 de junio de 2013.³¹

²⁰ Fl. 226 C.O.1

²¹ Fls. 228-229 C.O.1

²² Fls. 235 y S.S. C.O.1

²³ Fls. 238-241 C.O.1

²⁴ Fls. 242-245 C.O.1

²⁵ Fls. 246-251 C.O.1

²⁶ Fls. 252-256 C.O.1

²⁷ Fls. 257-261 C.O.1

²⁸ Fls. 262-266 C.O.1

²⁹ Fls. 267-269 C.O.1

³⁰ Fls. 270-272 C.O.1

³¹ Fls. 273-274 C.O.1

- Informe Ejecutivo de fecha 28 de julio de 2013, que da cuenta de las actividades investigativas adelantadas por Policía Judicial, respecto del buen ubicado en la calle 54 # 52-52.³²
- Acta de registro y allanamiento de fecha 27 de junio de 2013.³³
- Informe fotográfico de verificación de la taberna ubicada en la calle 54 # 52-52, donde se realizó la diligencia de allanamiento y registro.³⁴
- Acta de incautación de elementos de fecha 28 de junio de 2013.³⁵
- Entrevista realizada el 28 de junio de 2013, a John Anderson Agudelo Vargas.³⁶
- Entrevista realizada el 28 de junio de 2013, a Cesar Adolfo Barrera Ibarra.³⁷
- Informe investigador de campo de fecha 31 de julio de 2013.³⁸
- Entrevista realizada el 30 de julio de 2013, a Wilson Yamit Castaño Gutiérrez.³⁹
- Sentencia N° 86 del 30 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado 24 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín.⁴⁰

3.1.9. Copia del acta de inspección a lugares– FPJ-9 –diligenciada por funcionarios de la Policía Judicial, respecto de la inspección al expediente con SPOA 050016000248201605090 y sus anexos, donde se obtuvo copia, entre otras, de las siguientes piezas procesales⁴¹:

- Informe de investigador de Campo de fecha 25 de julio de 2016, mediante el cual allega la entrevista presentada por el señor Francisco Eduardo Pino Villa, rendida el 1 de junio de 2016.⁴²
- Copia de la denuncia presentada el 23 de marzo de 2016 ante la Fiscalía General de la Nación, por el señor Francisco Eduardo Pino Villa, en contra de Fernando Figueroa.⁴³

3.1.10. Copia del acta de inspección a lugares– FPJ-9 –diligenciada por funcionarios de la Policía Judicial, respecto de la inspección al expediente con SPOA 050016008784201400058, donde se obtuvo copia, entre otros, de las siguientes piezas procesales⁴⁴:

³² Fls. 275-280 C.O.1

³³ Fl. 283 C.O.1

³⁴ Fl. 284-285 C.O.1

³⁵ Fl. 285 C.O.1

³⁶ Fls. 286-287 C.O.1

³⁷ Fl. 288-289 C.O.1

³⁸ Fls. 292-295 C.O.1

³⁹ Fls. 296-298 C.O.1

⁴⁰ Fls. 1-4 C.O.2

⁴¹ Fls. 6 y S.S. C.O.2

⁴² Fls. 11-15 C.O.2

⁴³ Fls. 16-28 C.O.2

⁴⁴ Fls. 30 y S.S. C.O.2

- Copia de la denuncia de fecha 14 de agosto de 2014, recibida por medio de una llamada telefónica, en relación con expedido de alucinógenos en el inmueble ubicado en la calle 54 No. 52-54 y 55-22 de Medellín.⁴⁵
- Informe de Policía Judicial de fecha 29 de julio de 2014.⁴⁶
- Recortes de prensa sobre la proliferación de plazas de vicio en el sector del centro de la ciudad de Medellín.⁴⁷
- Informe de investigador de campo de fecha 31 de julio de 2017, sobre el número de capturas realizadas en la comuna 10 – La Candelaria de Medellín, con relación a los delitos de tráfico de armas y estupefacientes.⁴⁸
- Boletín diario de actividades del Cuerpo Técnico de Investigaciones C.T.I., del 03 de diciembre de 2014.⁴⁹
- Reporte de noticia registrada por el diario "El Heraldo" el 3 de diciembre de 2014, titulada así: "*Capturan a 19 Policías en Medellín por colaborar con bandas de micro tráfico*".⁵⁰
- Informe de Policía Judicial de fecha 29 de marzo de 2017, en el cual se presentan los resultados de las labores de verificación y de campo realizadas sobre el inmueble ubicado en la calle 54 # 52-52.⁵¹

3.1.11. Informe de investigador de campo de fecha 6 de abril de 2017, que da cuenta de las inspecciones judiciales realizadas a los procesos penales con SPOA 050016000000201600612 y 050016000248201600286, con el cual se incorporaron entre otros, copia de las siguientes piezas procesales⁵²:

- Solicitud de reclamación de dinero y elementos incautados en diligencia de allanamiento y registro realizado en el inmueble de la calle 54 No. 52-52, por parte del abogado de FERNANDO FIGUERO MESA y respuesta a dicha solicitud por parte de la Fiscal 9 Especializada.⁵³
- Fuente no formal de fecha 9 de septiembre de 2016, que da cuenta de una serie de hoteles e inmuebles que al parecer están siendo utilizados para la ejecución de actividades ilícitas, en el cual aparece relacionado el inmueble ubicado en la calle 54 #. 52-52.⁵⁴

⁴⁵ Fls. 33-34 C.O.2

⁴⁶ Fls. 35-43 C.O.2

⁴⁷ Fls. 47-55 C.O.2

⁴⁸ Fls. 79-86 C.O.2

⁴⁹ Fls. 87-92 C.O.2

⁵⁰ Fls. 93-94 C.O.2

⁵¹ Fls. 99-106 C.O.2

⁵² Fls. 108 y S.S. C.O.2

⁵³ Fls. 113-116 C.O.2

⁵⁴ Fls. 117-119 C.O.2

- Declaración jurada con fines extraprocesales, rendida el 19 de noviembre de 2016 por la señora Doris Luz Vertel Morales.⁵⁵
- Contrato de arrendamiento suscrito entre FERNANDO FIGUEROA MESA, JORGE LUIS BERRIO JARAMILLO y FRANCISCO ALFREDO ALZATE ACEVEDO (Con apartes ilegibles).⁵⁶
- Declaración jurada rendida por FERNANDO FIGUEROA MESA, el 28 de noviembre de 2016.⁵⁷

3.1.12. Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento, de fecha julio 9 de 2015.

3.1.13. Sentencia del 4 de septiembre de 2015, de la Sala Decisión Penal, del Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual confirma la sentencia del 9 de julio de 2015.

➤ **Consideraciones**

Por guardar relación con los hechos y/o circunstancias objeto de la Litis y comportar aptitud legal para forjar certeza en el juzgador de cara a la pretensión extintiva, se **DECRETAN** como pruebas los elementos probatorios documentales recaudados por el ente instructor en la fase inicial del proceso; ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio, sobre la permanencia de la prueba.

Se exceptúan de la decisión anterior, los documentos detallados en los dos últimos numerales del ítem anterior, esto es, el **3.1.12 y 3.1.13**, referidos a fallos judiciales, debido a que no fueron adjuntados como anexos en ninguno de los cuadernos que soportan la investigación.

3.2. Del afectado Francisco Eduardo Pino Villa

3.2.1. En fase inicial

El señor Francisco Eduardo Pino Villa, en causa propia, presentó un memorial en respuesta a la fijación de la pretensión de la acción de extinción de dominio, con el cual aportó la siguiente documentación:

3.2.1.1. Documentales

3.2.1.1.1. Copia del trabajo de partición y adjudicación del proceso de sucesión de la señora Elisa Palacio M. de Posada, de fecha 21 de febrero de 1989,

⁵⁵ Fl. 124 C.O.2

⁵⁶ Fls. 125-126 C.O.2

⁵⁷ Fls. 128-130 C.O.2

relacionado con el radicado 9208 del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín⁵⁸

3.2.1.1.2. Copia de la sentencia del 06 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado con radicado N° 050014003014-2013-1175.⁵⁹

3.2.1.1.3. Copia de la diligencia de restitución de inmueble del 31 de octubre de 2014.⁶⁰

3.2.1.1.4. Copia del avalúo comercial N° 33.643, solicitado por Ciudad Don Bosco respecto de los inmuebles ubicados en la calle 54 # 52-56 (primer piso), 52-52 (segundo piso), 52-46 (piso 1) y 52-42 (piso 2) del municipio de Medellín.⁶¹

3.2.1.1.5. Reglamento de Policía N° 407 del 28 de agosto de 2008, de la Inspección de Policía Urbana 10.⁶²

3.2.1.1.6. Ficha técnica N° 13872 de 01 de abril de 2008, remitida por la Subsecretaría del SIMPAD.⁶³

3.2.1.1.7. Copia del acuerdo transaccional sobre la terminación de un contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble a su propietario, de fecha 30 de marzo de 2015, sin rubricas de las partes.⁶⁴

3.2.1.1.8. Copia de la sentencia del 02 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín dentro del proceso especial de restitución de inmueble arrendado con radicado N° 0500140030172016005600.⁶⁵

3.2.1.1.9. Copia del contrato de arrendamiento para local comercial del 26 de noviembre de 2002, suscrito entre Ciudad Don Bosco y Campo Elías Flórez Jiménez.⁶⁶

3.2.1.1.10. Copia de una denuncia presentada el 25 de noviembre de 2014 ante el Comandante de la línea 123 del municipio de Medellín.⁶⁷

⁵⁸ Fls. 15-63 C. Oposiciones N°1

⁵⁹ Fls. 64-67 C. Oposiciones N°1

⁶⁰ Fl. 68 C. Oposiciones N°1

⁶¹ Fls. 69-79 C. Oposiciones N°1

⁶² Fls. 81-82 C. Oposiciones N°1

⁶³ Fls. 83-86 C. Oposiciones N°1

⁶⁴ Fls. 87- 90 C. Oposiciones N°1

⁶⁵ Fls. 91-92 C. Oposiciones N°1

⁶⁶ Fl. 93 C. Oposiciones N°1

⁶⁷ Fl. 94 C. Oposiciones N°1

3.2.1.1.11. Copia de la diligencia de interrogatorio de parte extraproceso del 16 de abril de 2012, surtida con las señoras Dory Vertel Morales y Ligia Maceri.⁶⁸

3.2.1.1.12. Copia del acuerdo sobre la restitución de un inmueble del 27 de abril de 2012, sin rubricas de las partes.⁶⁹

3.2.1.1.13. Copia de documento rotulado como "Autorización" de fecha 30 de marzo de 2015, suscrito por la señora Ana Isabel Calderón Ávila.⁷⁰

3.2.1.1.14. Copia del acta de inspección ocular sanitaria con radicado N° 200900361450 del 08 de octubre de 2009.⁷¹

3.2.1.1.15. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 01N-304058 del círculo registral de Medellín (Zona Norte), impreso el 26 de marzo de 2015.⁷²

3.2.1.1.16. Copia de documentos relacionados con el proceso de restitución de inmueble iniciado por Ciudad Don Bosco en contra de Campo Elías Flórez Jiménez, tramitado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Medellín bajo el radicado 0500140030172015-00560-00.⁷³

3.2.1.1.17. Copia de la cédula de ciudadanía N° 21.777.024 a nombre de María Nelly Zuluaga de Gil.⁷⁴

3.2.1.1.18. Copia de la cédula de ciudadanía N° 78.590.736 a nombre de José Eustaquio Contreras Montalvo.⁷⁵

3.2.1.1.19. Copia de la cédula de ciudadanía N° 79.208.253 a nombre de Luis Alfonso Correa Rivas.⁷⁶

3.2.1.1.20. Copia de la cédula de ciudadanía N° 71.022.496 a nombre de Octavio Rodríguez Ramos.⁷⁷

3.2.1.1.21. Copia de la cédula de ciudadanía N° 43.013.293 a nombre de Aura María Londoño Calle.⁷⁸

⁶⁸ Fls. 95-96 C. Oposiciones N°1

⁶⁹ Fls. 97-98 C. Oposiciones N°1

⁷⁰ Fls. 99-100 C. Oposiciones N°1

⁷¹ Fl. 101 C. Oposiciones N°1

⁷² Fl. 105 C. Oposiciones N°1

⁷³ Fls. 102,106-153 C. Oposiciones N°1

⁷⁴ Fl. 154 C. Oposiciones N°1

⁷⁵ Fl. 155 C. Oposiciones N°1

⁷⁶ Fl. 156 C. Oposiciones N°1

⁷⁷ Fl. 157 C. Oposiciones N°1

⁷⁸ Fl. 158 C. Oposiciones N°1

3.2.1.1.22. Acta de recepción de declaración extraproceso de fecha 12 de octubre de 2016, presentada en la Notaría 16 de Medellín por: Rubén Darío Tavera Arango y Aura María Londoño Calle.⁷⁹

3.2.1.1.23. Documentos relacionados con el proceso verbal especial (Ley 1561 de 2012), presentado por María Nelly Zuluaga de Gil en contra de Francisco Eduardo Pino Villa, tramitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín bajo el radicado 0500140030022016-00624-00.⁸⁰

3.2.1.1.24. Copia de la diligencia de entrega de un bien inmueble del 12 de noviembre de 2016, surtida por la Inspección de Permanencia N° 2 de Medellín, y otros documentos relacionados con el proceso 0500140030172015-00560-00 del Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.⁸¹

3.2.1.1.25. Certificación expedida el 15 de noviembre de 2016 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.⁸²

3.2.1.1.26. Copia de la consulta del estado del proceso abreviado incoado por Campo Elías Flórez Jiménez en contra de Omaira de Jesús Restrepo Ruiz y otros, tramitado en el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín.⁸³

3.2.1.1.27. Documentos relacionados con el proceso con radicado 05001400302120100073100, tramitado en el Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín⁸⁴

3.2.1.1.28. Copia del contrato de promesa de compraventa de fecha 01 de noviembre de 2014, suscrito entre Rafael Bejarano Rivera, como representante legal de Ciudad Don Bosco y Francisco Eduardo Pino Villa.⁸⁵

3.2.1.1.29. Copia de la ficha catastral del predio identificado con número predial 0500101031005005004000000000, y matrícula inmobiliaria N° 304058, correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 54 # 52-42 del municipio de Medellín.⁸⁶

3.2.1.1.30. Documento de cobro de impuesto predial unificado N° 01813070097450, impreso el 07 de febrero de 2013, relacionado con el

⁷⁹ Fl.160 C. Oposiciones N°1

⁸⁰ Fls. 161-169 C. Oposiciones N°1

⁸¹ Fl. 170-283, 286-294, 298-303 C. Oposiciones N°1

⁸² Fl. 284 C. Oposiciones N°1

⁸³ Fls. 295-297 C. Oposiciones N°1

⁸⁴ Fls. 1-164. C. Oposiciones N°2

⁸⁵ Fls. 165-166 C. Oposiciones N°2

⁸⁶ Fls. 170-171 C. Oposiciones N°2

inmueble con matrícula inmobiliaria N° 304058, con cobro a Ciudad Don Bosco con NIT 890905717.⁸⁷

3.2.1.1.31. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 01N-304058 del círculo registral de Medellín (Zona Norte), impreso el 19 de julio de 2013.⁸⁸

3.2.1.1.32. Certificado de intereses de sobregiro expedida por el Banco de Bogotá el 16 de marzo de 2017.⁸⁹

3.2.1.1.33. Certificado de intereses pagados en el año 2016, expedida por el Banco de Bogotá en favor de Francisco Eduardo Pino Villa.⁹⁰

3.2.1.1.34. Certificado saldo de crédito a 2016, expedido por el Banco de Bogotá en favor de Francisco Eduardo Pino Villa.⁹¹

3.2.1.1.35. Documentos relacionados con un crédito de consumo que obtuvo el señor Francisco Eduardo Pino Villa con el Banco de Bogotá en el año 2015.⁹²

3.2.1.1.36. Certificación sobre productos bancarios del señor Francisco Eduardo Pino Villa, expedida por el Banco Davivienda el 28 de abril de 2017.⁹³

3.2.1.1.37. Certificación sobre crédito a paz y salvo del señor Francisco Eduardo Pino Villa (5903398800088697), expedida por el Banco Davivienda el 28 de abril de 2017.⁹⁴

3.2.1.1.38. Copia del extracto del crédito N° 590339880008869-7, expedida por el Banco Davivienda sobre el periodo comprendido entre el 06 de abril y el 06 de mayo de 2016.⁹⁵

3.2.1.1.39. Certificación sobre crédito a paz y salvo del señor Francisco Eduardo Pino Villa (59003398800005659), expedida por el Banco Davivienda el 28 de abril de 2017.⁹⁶

3.2.1.1.40. Certificación del año gravable 2013, expedida por el Banco Davivienda el 01 de marzo de 2014.⁹⁷

⁸⁷ Fl- 173 C. Oposiciones N°2

⁸⁸ Fls. 174 y 187 C. Oposiciones N°2

⁸⁹ Fls. 200-201 C. Oposiciones N°2

⁹⁰ Fls. 202-203 C. Oposiciones N°2

⁹¹ Fls. 204-205 C. Oposiciones N°2

⁹² Fls. 206-218 C. Oposiciones N°2

⁹³ Fls. 219-220 C. Oposiciones N°2

⁹⁴ Fl. 221 C. Oposiciones N°2

⁹⁵ Fl. 222 C. Oposiciones N°2

⁹⁶ Fl. 223 C. Oposiciones N°2

⁹⁷ Fl. 224 C. Oposiciones N°2

3.2.1.1.41. Certificación sobre crédito a paz y salvo del señor Francisco Eduardo Pino Villa (5903398800087640), expedida por el Banco Davivienda el 28 de abril de 2017.⁹⁸

3.2.1.1.42. Copia del extracto del crédito N° 590339880008764-0, expedida por el Banco Davivienda sobre el periodo comprendido entre el 09 de abril y el 10 de mayo de 2016.⁹⁹

3.2.1.1.43. Certificación sobre crédito a paz y salvo del señor Francisco Eduardo Pino Villa (5903398800089471), expedida por el Banco Davivienda el 28 de abril de 2017.¹⁰⁰

3.2.1.1.44. Copia del extracto del crédito N° 590339880008947-1, expedida por el Banco Davivienda sobre el periodo comprendido entre el 01 de abril y el 02 de mayo de 2016.¹⁰¹

3.2.1.1.45. Copia de las declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros del 24 de agosto de 2011, 30 de abril de 2012, 29 de abril de 2013, 08 de abril de 2014, 16 de abril de 2015 y 06 de abril de 2016.¹⁰²

3.2.1.1.46. Copia de las declaraciones de renta presentadas por el señor Francisco Eduardo Pino Villa ante la DIAN, años 2014, 2013, 2012, 2011, 2010, 2009, 2008 y 2007.¹⁰³

3.2.1.1.47. Copia del contrato de promesa de compraventa de fecha 17 de marzo de 2014, suscrito entre Darío Montoya Echeverri, como representante legal (S) de la Sociedad Masivo de Occidente S.A.S y Francisco Eduardo Pino Villa (Vehículo de placa TIZ885).¹⁰⁴

3.2.1.1.48. Copia de la resolución N° 34503 del 23 de mayo de 2014, expedida por la Secretaría de Movilidad de Medellín.¹⁰⁵

3.2.1.1.49. Copia de la resolución N° 3109 del 08 de abril de 2014, expedida por la Secretaría de Movilidad de Medellín.¹⁰⁶

3.2.1.1.50. Copia del contrato de promesa de compraventa de fecha 17 de marzo de 2014, suscrito entre Darío Montoya Echeverri, como representante legal

⁹⁸ Fl. 225 C. Oposiciones N°2

⁹⁹ Fl. 226 C. Oposiciones N°2

¹⁰⁰ Fl. 227 C. Oposiciones N°2

¹⁰¹ Fl. 228 C. Oposiciones N°2

¹⁰² Fls. 230-235 C. Oposiciones N°2

¹⁰³ Fls. 236-243 C. Oposiciones N°2

¹⁰⁴ Fls. 244-245 C. Oposiciones N°2

¹⁰⁵ Fls. 246-247 C. Oposiciones N°2

¹⁰⁶ Fls. 248-249 C. Oposiciones N°2

(S) de la Sociedad Masivo de Occidente S.A.S y Francisco Eduardo Pino Villa (Vehículo de placa TMG012).¹⁰⁷

3.2.1.1.51. Copia de la resolución N° 3110 del 08 de abril de 2014, expedida por la Secretaría de Movilidad de Medellín.¹⁰⁸

3.2.1.1.52. Copia del contrato de promesa de compraventa de fecha 17 de marzo de 2014, suscrito entre Darío Montoya Echeverri, como representante legal (S) de la Sociedad Masivo de Occidente S.A.S y Francisco Eduardo Pino Villa (Vehículo de placa TPM054).¹⁰⁹

3.2.1.1.53. Copia del contrato de promesa de compraventa de fecha 17 de marzo de 2014, suscrito entre Darío Montoya Echeverri, como representante legal (S) de la Sociedad Masivo de Occidente S.A.S y Francisco Eduardo Pino Villa (Vehículo de placa TPQ110).¹¹⁰

3.2.1.1.54. Copia de la resolución N° 3121 del 09 de abril de 2014, expedida por la Secretaría de Movilidad de Medellín.¹¹¹

3.2.1.1.55. Copia de contrato de compraventa con prenda sin tenencia suscrito el 03 de agosto de 1992.¹¹²

3.2.1.1.56. Copia de documento de compraventa suscrito entre Javier Gonzalo Arboleda Montoya y Francisco Antonio Pino Villa el 24 de febrero de 1995 (Vehículo placas TIF688).¹¹³

3.2.1.1.57. Copia de contrato de compraventa de vehículo del 18 de mayo de 1995.¹¹⁴

3.2.1.1.58. Copia de documento de compraventa de vehículo del 06 de octubre de 1997.¹¹⁵

3.2.1.1.59. Documento de aprobación de solicitud de crédito del 28 de mayo de 1999, expedido por la Corporación Financiera del Transporte S.A.¹¹⁶

3.2.1.1.60. Documento de compraventa del 09 de marzo de 2000, suscrito entre Francisco Eduardo Pino Villa y Juan Manuel Escobar Gallego.¹¹⁷

¹⁰⁷ Fls.250-251 C. Oposiciones N°2

¹⁰⁸ Fls. 252-253 C. Oposiciones N°2

¹⁰⁹ Fls. 254-255 C. Oposiciones N°2

¹¹⁰ Fls. 256-257 C. Oposiciones N°2

¹¹¹ Fls. 258-259 C. Oposiciones N°2

¹¹² Fl. 260 C. Oposiciones N°2

¹¹³ Fl. 261 C. Oposiciones N°2

¹¹⁴ Fls. 263-264 C. Oposiciones N°2

¹¹⁵ Fl. 265 C. Oposiciones N°2

¹¹⁶ Fls. 266-269 C. Oposiciones N°2

¹¹⁷ Fl. 270 C. Oposiciones N°2

3.2.1.1.61. Documento de solicitud de autorización de ruta dirigido al Ministerio de Transporte el 08 de mayo de 1997.¹¹⁸

3.2.1.1.62. Copia del contrato de permuta de vehículos automotores de fecha 15 de diciembre de 1997.¹¹⁹

3.2.1.1.63. Copia de factura cambiaria de permuta suscrita entre Oscar Darío Castillo Bedoya y Adriano Díaz Mira.¹²⁰

3.2.1.1.64. Copia de documento de permuta del 15 de junio de 1999.¹²¹

3.2.1.1.65. Copia de documento de compraventa de vehículos del 24 de noviembre del 2000.¹²²

3.2.1.1.66. Copia de contrato de compraventa de vehículo del 13 de diciembre del 2000.¹²³

3.2.1.1.67. Contrato de compraventa de vehículo del 20 de junio de 2002.¹²⁴

3.2.1.1.68. Certificación expedida el 02 de mayo de 2017 por la empresa de transporte Aranjuez –Santa Cruz S.A.¹²⁵

3.2.1.1.69. Certificación de vehículo comercial del 02 de mayo de 2016, expedida por la Sociedad Antioquia de Transporte Ltda. SANTRA.

3.2.1.1.70. Certificación sobre abonos a compra de inmueble expedida por Ciudad Don Bosco del 16 de junio de 2017, y sus anexos.¹²⁶

3.2.2. En fase de juicio

Como se mencionó en acápite anteriores, el apoderado judicial del afectado Francisco Eduardo Pino Villa, mediante memorial del 08 de julio de 2021, solicitó el decreto y práctica de las siguientes pruebas:¹²⁷

3.2.2.1. Documentales

¹¹⁸ Fl. 271 C. Oposiciones N°2

¹¹⁹ Fls. 272-274 C. Oposiciones N°2

¹²⁰ Fl. 275 C. Oposiciones N°2

¹²¹ Fls.276-277 C. Oposiciones N°2

¹²² Fls. 278-279 C. Oposiciones N°2

¹²³ Fl. 280 C. Oposiciones N°2

¹²⁴ Fl. 281 C. Oposiciones N°2

¹²⁵ Fl. 282 C. Oposiciones N°2

¹²⁶ Fls. 286-291 C. Oposiciones N°2

¹²⁷ Fl. 21 del expediente digital

3.2.2.1.1. Copia del registro mercantil del señor Francisco Eduardo Pino Villa, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.¹²⁸

3.2.2.1.2. Copia del formulario del Registro Único Tributario -RUT del señor Francisco Eduardo Pino Villa.¹²⁹

3.2.2.1.3. Copia de la declaración de renta presentada por el señor Francisco Eduardo Pino Villa ante la DIAN, año gravable 2018.¹³⁰

3.2.2.1.4. Copia de la factura de impuesto predial unificado N° 1221109249452 de fecha 07 de abril de 2021, a nombre del señor Francisco Eduardo Pino Villa.¹³¹

3.2.2.1.5. Historial bancario del señor Francisco Eduardo Pino Villa, con los establecimientos Banco de Bogotá y Davivienda.¹³²

3.2.2.1.6. Copia de la promesa de compraventa suscrita el 14 de noviembre de 2014, entre Rafael Bejarano Rivera como representante legal de Ciudad Don Bosco y Francisco Eduardo Pino Villa.¹³³

3.2.2.1.7. Copia de la escritura pública N° 4864 del 04 de diciembre de 2015 de la Notaría Veinte (20) del círculo de Medellín.¹³⁴

3.2.2.1.8. Copia del contrato de arrendamiento de loca comercial del 27 de febrero de 2006, suscrito entre Ana Ruby Quintero Dávila y Arrendamiento Nutibienes Ltda, y de los documentos que soportaron su cesión al señor Campo Elías Flórez.¹³⁵

3.2.2.1.9. Copia de auto admisorio de la demanda del 03 de agosto de 2010, proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín dentro del proceso abreviado de restitución de local comercial con radicado N° 05-001-40-03-021-2010-0731-00, incoado por Campo Elías Flórez Jiménez en contra de Ana Ruby Quintero Dávila.¹³⁶

¹²⁸ Fls. 24-28 del escrito de oposición

¹²⁹ Fl. 29 del escrito de oposición

¹³⁰ Fl. 30 del escrito de oposición

¹³¹ Fl. 31 del escrito de oposición

¹³² Fls. 32-61 del escrito de oposición

¹³³ Fls. 62-65 del escrito de oposición

¹³⁴ Fls. 66-70 del escrito de oposición

¹³⁵ Fls. 71-74 del escrito de oposición

¹³⁶ Fls. 75-76 del escrito de oposición

3.2.2.1.10. Copia de memorial de citación remitido por el abogado Álvaro Ochoa Morales al Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín, radicado N° 05-001-40-03-021-2010-0731-00.¹³⁷

3.2.2.1.11. Copia del contrato de arrendamiento de loca comercial del 18 de mayo de 2012, suscrito entre Luz Mery Seguro Laverde y Fernando Figueroa Mesa.¹³⁸

3.2.2.1.12. Copia de la denuncia presentada por el señor Francisco Eduardo Pino Villa, ante la Fiscalía General de la Nación, radicado N° 20160370217932 del 23 de marzo de 2015.¹³⁹

3.2.2.1.13. Copia de la entrevista presentada el 01 de junio de 2016 por el señor Francisco Eduardo Pino Villa ante un funcionario del Cuerpo Técnico de Investigación - CTI.¹⁴⁰

3.2.2.1.14. Declaración jurada con fines extraprocesales, rendida el 19 de noviembre de 2016 por la señora Doris Luz Vertel Morales.¹⁴¹

3.2.2.1.15. Copia de la declaración brindada el 28 de noviembre de 2016 por el señor Fernando Figueroa ante la Fiscalía 9 Especializada.¹⁴²

3.2.2.1.16. Copia del auto que rechazó el proceso verbal especial (Ley 1561 de 2012) con radicado N° 05-001-40-03-002-2016-00624-00, incoado por María Nelly Zuluaga de Gil en contra de Francisco Eduardo Pino Villa.¹⁴³

3.2.2.1.17. Copia del contrato de arrendamiento AC N° 562083, celebrado Francisco Alfredo Álvarez Acevedo y Fernando Figueroa. (Con apartes ilegibles)¹⁴⁴

3.2.2.1.18. Copia de los documentos de compra y venta de vehículos efectuadas por el señor Francisco Eduardo Pino Villa, y otros trámites efectuados con ocasión de las mismas negociaciones.¹⁴⁵

3.2.2.1.19. Copia de memorial del 23 de junio de 2017, por medio del cual se incorporó al proceso en su fase inicial, copia de la certificación expedida

¹³⁷ Fl. 77 del escrito de oposición

¹³⁸ Fls. 79-80 del escrito de oposición

¹³⁹ Fls. 81-85 del escrito de oposición

¹⁴⁰ Fls. 86-88 del escrito de oposición

¹⁴¹ Fl. 89 del escrito de oposición

¹⁴² Fls. 90-92 del escrito de oposición

¹⁴³ Fls. 93-95 del escrito de oposición

¹⁴⁴ Fls. 96-97 del escrito de oposición

¹⁴⁵ Fls. 98-177 del escrito de oposición

por el administrador de la Fundación Ciudad Don Bosco el 16 de junio de 2017, y sus anexos.¹⁴⁶

3.2.2.2. Testimoniales

El apoderado solicitó la recepción de los siguientes testimonios:

3.2.2.2.1. Jesús Builes Escudero identificado con cédula de ciudadanía N° 98.575.101. Objeto: Dar fe de la situación actual del inmueble.

3.2.2.2.2. Gilberto Gómez Duque identificado con cédula de ciudadanía N° 7.069.211. Objeto: Dar fe acerca de los hechos.

3.2.2.2.3. Jorge Enrique Ospina identificado con cédula de ciudadanía N° 8.297.574. Objeto: Dar fe acerca de los hechos.

3.2.2.2.4. Fabio Upegui Montoya identificado con cédula de ciudadanía N° 8.297.574. Objeto: Quien ha conocido del proceso de compra de la propiedad y la relación con la ESAL Ciudad Don Bosco.

Adicionalmente, requirió el interrogatorio como “tercero” de las siguientes personas:

3.2.2.2.5. Fernando Figueroa Mesa identificado con cédula de ciudadanía N° 71.654.520.

3.2.2.2.6. Dory Luz Vertel Morales identificada con cédula de ciudadanía N° 26.151848.

➤ Consideraciones

Las pruebas documentales aportadas y referidas en los numerales 3.2.1.1. (Entre el 3.2.1.1.1. y el 3.2.1.1.70) y 3.2.2.1 (Entre el 3.2.2.1.1. y el 3.2.1.19), serán **ADMITIDAS** y adjuntadas al proceso a fin de ser valorados en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

A su vez, se **ADMITEN** los testimonios de Jesús Builes Escudero, Gilberto Gómez Duque, Jorge Enrique Ospina y Fabio Upegui Montoya, señalados entre los numerales 3.2.2.2.1. y 3.2.2.2.4, toda vez que se advirtió fueron solicitados con el fin de solventar las afirmaciones hechas por la defensa en el escrito de oposición.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 149 del Código de Extinción de Dominio, consagró como medio de prueba el testimonio, la confesión y cualquier

¹⁴⁶ Fl. 179-186 del escrito de oposición

otro no consagrado en dicha norma, que se obtenga con el respeto de los derechos fundamentales. Este Juzgado adicionalmente **ADMITIRÁ** las declaraciones de Fernando Figueroa Mesa y Dory Luz Vertel Morales, advirtiendo que las mismas constituyen un testimonio, toda vez que, la finalidad específica de un interrogatorio es provocar la declaración de los contendientes (partes) o su confesión¹⁴⁷, adecuación que no encaja en el presente caso, puesto que estas personas no son sujetos procesales en el proceso de extinción de dominio.

Finalmente, se precisa que conforme la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias.

3.3. Intervinientes

Tanto Ministerio Público, como Ministerio de Justicia y del Derecho, no solicitaron prácticas de pruebas, ni tampoco incorporaron en la fase inicial.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u absoluta.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

Conforme lo anterior, al considerarse pertinente y necesario para sustentar la decisión de fondo, de oficio se **DECRETARÁ** la siguiente prueba:

- Se ordena librar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte), para que se sirva allegar copia actualizada del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 01N-304058. Ello con el fin de que se encuentre debidamente actualizado para proceder a convalidar la identificación del inmueble, y de los afectados que directa e indirectamente pudiesen verse involucrados dentro del proceso.

¹⁴⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC13366-2021, Radicación no 11001-22-03-000-2021-01707-01, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021). M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite el requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Especializada, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, respecto del bien relacionado en el primer acápite de esta providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de la Fiscalía las relacionadas en acápite 3.1. de la presente decisión, excepto las documentales descritas en los numerales 3.1.12 y 3.1.13, por los motivos esbozados en precedencia.

TERCERO: DECRETAR como pruebas documentales las señaladas en los numerales 3.2.1.1. (Entre el 3.2.1.1.1. y el 3.2.1.1.70) y 3.2.2.1 (Entre el 3.2.2.1.1. y el 3.2.2.1.19), de acuerdo a la motivación de la presente decisión.

CUARTO: DECRETAR como prueba la práctica de los siguientes testimonios, a cargo del abogado Carlos Mario Ochoa Duarte como apoderado judicial del afectado Francisco Eduardo Pino Villa, según los argumentos incluidos en las consideraciones de este proveído:

- Jesús Builes Escudero identificado con cédula de ciudadanía N° 98.575.101.
- Gilberto Gómez Duque identificado con cédula de ciudadanía N° 7.069.211.
- Jorge Enrique Ospina identificado con cédula de ciudadanía N° 8.297.574.
- Fabio Upegui Montoya identificado con cédula de ciudadanía N° 8.297.574.
- Fernando Figueroa Mesa identificado con cédula de ciudadanía N° 71.654.520.
- Dory Luz Vertel Morales identificada con cédula de ciudadanía N°26.151848.

QUINTO: ACLARAR con ocasión a los testimonios decretados en el numeral precedente, que según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias que se fijen posteriormente.

SEXTO: ORDENA oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte), para que se sirva allegar copia actualizada del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 01N-304058, tal y como fue sustentado en el acápite 4 de este auto.

SEPTIMO: NO DECLARAR LA NULIDAD invocada por el apoderado judicial del afectado Francisco Eduardo Pino Villa, según las consideraciones expuestas anteriormente.

OCTAVO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, acorde con lo previsto los artículos 63 y 65 numeral 3° del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5793118ec0769e78aed843212bc68b83a15384da0d475b669b4d1348c91a0e0**
Documento generado en 09/11/2022 02:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>